



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2019-00001-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

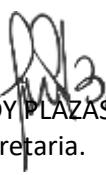
PRETENSIONES \$ 22.247.900,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.557.353,00

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.557.353,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00001-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd88bbd789a3a93d9b327c504268e99bcdada102dbff0933dad503661b4
6be7d**

Documento generado en 24/02/2022 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de enero de 2022 y se venció el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00008-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ Y GABRIEL SOLER SANCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**
La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO

SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

**c0bb0ae9320ca0ef8559d14e70e93eaee1cd8985ded1e455ce78a48f5410
d7b3**

Documento generado en 24/02/2022 10:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diecisésis (16) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió la acción de tutela que regresa de la Corte Constitucional quien la EXCLUYÓ de revisión. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
RADICADO	85-263-40-89-001- 2019-00183-00
ACCIONANTE	LEONEL GUALDRON CELY -AGENTE OFICIOSO DE OLIVIA GAMEZ
ACCIONADA	NUEVA EPS

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 122 Inc. 5º., del C. G. del P., en el presente expediente.

A N T E C E D E N T E S

Al actuar la titular del Despacho como Juez de tutela, admitió la acción incoada por LEONEL GUALDRON CELY como Agente oficioso de OLIVIA GAMEZ contra la NUEVA EPS., trabada la controversia se dictó fallo con fecha diciembre veinte (20) de 2019, en el cual el Despacho decidió tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora OLIVIA GAMEZ DE GUALDRON.

Mediante oficio 001 de enero trece (13) de 2020, se remite el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en virtud de los dispuesto por el Decreto 2591 de 1.991, el expediente es devuelto a este Despacho y se recibe con fecha febrero (16) de 2022, enviada por la Secretaría General de dicha corporación, en noviembre 19 de 2021, donde informa que con auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión el fallo de tutela.

Como quiera que se han agotado todos los trámites consagrados por los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1.992., y existiendo ya conclusión del proceso se procederá al archivo conforme a lo establecido en el art. 122 del C.G del P., el cual es homólogo del art. 126 del C.P.C., norma a la cual se remite en forma implícita el Decreto 306 de 1.992.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Archívese en forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO: Háganse las respectivas desanotaciones por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**
La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98725cee2354d9b2656d6f6598b62af78268f69bf48719d1af16be4f692c2a4

Documento generado en 24/02/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió la acción de tutela que regresa de la Corte Constitucional quien la EXCLUYÓ de revisión. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	852634089001-2019-00185
ACCIONANTE	CARMEN AMELIA PASTRANA FUENTES
ACCIONADO.	MEDIMAS E.P.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 122 Inc. 5º., del C.G.del P., en el presente expediente.

ANTECEDENTES

Al actuar la titular del Despacho como Juez de tutela, admitió la acción incoada por CARMEN AMELIA PASTRANA FUENTES, contra la MEDIMAS EPS., trabada la controversia se dictó fallo con fecha Diciembre treinta y uno (31) de 2019, en el cual el Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante CARMEN AMELIA PASTRANA FUENTES.

Mediante oficio 004 de enero veintidós (22) de 2020, se remite el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en virtud de los dispuesto por el Decreto 2591 de 1.991., el expediente es devuelto a este Despacho y se recibe con fecha Febrero (21) de 2022, enviada por la Secretaría General de dicha corporación, en noviembre 19 de 2021, donde informa que con auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión el fallo de tutela.

Como quiera que se han agotado todos los trámites consagrados por los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1.992., y existiendo ya conclusión del proceso se procederá al archivo conforme a lo establecido en el art. 122 del C.G del P., el cual es homólogo del art. 126 del C.P.C., norma a la cual se remite en forma implícita el Decreto 306 de 1.992.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Archívese en forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO: Háganse las respectivas desanotaciones por Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827b89fa01b282438601da8d4f4900cf357928ffb9080c4f12e3984588e56006

Documento generado en 24/02/2022 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió la acción de tutela que regresa de la Corte Constitucional quien la EXCLUYÓ de revisión. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	852634089001-2019-00186
ACCIONANTE	ARELYS SUAREZ USA
ACCIONADO.	INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRÁNSITO DE PORE.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 122 Inc. 5º., del C. G. del P., en el presente expediente.

ANTECEDENTES

Al actuar la titular del Despacho como Juez de tutela, admitió la acción incoada por ARELYS SUAREZ USA, contra la INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRÁNSITO DE PORE., trabada la controversia se dictó fallo con fecha diciembre treinta y uno (31) de 2019, en el cual el Despacho decidió NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante ARELYS SUAREZ USA.

Mediante oficio 005 de enero veintidós (22) de 2020, se remite el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en virtud de los dispuesto por el Decreto 2591 de 1.991, el expediente es devuelto a este Despacho y se recibe con fecha Febrero (21) de 2022, enviada por la Secretaría General de dicha corporación, en noviembre 19 de 2021, donde informa que con auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión el fallo de tutela.

Como quiera que se han agotado todos los trámites consagrados por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 y existiendo ya conclusión del proceso se procederá al archivo conforme a lo establecido en el art. 122 del C.G del P., el cual es homólogo del art. 126 del C.P.C., norma a la cual se remite en forma implícita el Decreto 306 de 1.992.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Archívese en forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO: Háganse las respectivas desanotaciones por Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05c2c8059bc9e34cb09e3c5da61f5f71284b1158eadc9242acbd028ec578b949
Documento generado en 24/02/2022 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00020-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ROBINSON ROMERO MESA

ASUNTO

La Doctora, Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, a la apoderada de la entidad demandante, Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presentan la Coordinadora de Cobro Jurídico y apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE (CASANARE)
<p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes veinticinco (25) de febrero de 2022</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.006.</p> <p style="text-align: right;"> LEDY PLAZA BARRETO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01426d69c4d48966f8104c9437a477b9e477bbf4ed4d2d6288dc99f5f10b9cec

Documento generado en 24/02/2022 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00022-00

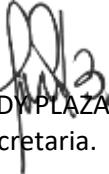
A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES	\$ 4.634.419,28
--------------------	-----------------

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5/2016	\$ 324.409,35
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 324.409,35

SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L.


LEDW PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00022-00
DEMANDANTE	LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76c2a9e3fa921f2ede0c9e7e3d45545221b53c2045a1a1bda3b7df016e9
6266**

Documento generado en 24/02/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

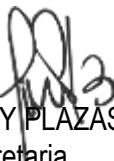
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la entidad demandante envió al correo del juzgado la constancia de la notificación por aviso al demandado la que fue recibida el 18 de enero de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Los certificados de tradición de los bienes inmuebles fueron allegados al juzgado, con registro de la medida cautelar. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00044-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO FORERO MARTA

Mediante auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, representada por la Doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y en contra de **RUBEN DARIO FORERO MARTA**, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** a.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.756.039,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003902860 representado en el pagare No 4481860003902860. b.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$127.555,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003902860, desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4481860003902860, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **SEGUNDO.** a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$9.622.856,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 486647021305452, representado en el pagare No. 4866470213054521. b.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.188.435,00), por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 486647021305452, desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4866470213054521, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **TERCERO:** a.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$41.689.871,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460073290, representado en el pagare No. 086466100003924. b.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$7.126.096,00), por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 086466100003924, liquidados a la tasa DTF 6.5% efectiva anual, desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021. c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460073290, desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No 805 del 02 de septiembre de 2009; (Constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada), en donde consta que RUBEN DARIO FORERO MARTA, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 475-0007566, 475-0007250 y 475-0010500, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, ubicados en la vereda regalito del Municipio de Pore, con extensión aproximada de 8 Ha 7.500M2, 15Ha 2000M2 y 6 Ha 3.375 M2, cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

Los inmuebles objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad del demandado RUBEN DARIO FORERO MARTA, a la fecha se hallan embargados por cuenta de este proceso, como consta en los certificados de tradición 475-0007566, 475-0007250 y 475-0010500.

El demandado RUBEN DARIO FORERO MARTA, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo, el día 18 de enero de 2022, quien no contesta la demanda y no formula excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los inmuebles embargados identificados con matrículas inmobiliarias 475-0007566, 475-0007250 y 475-0010500, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro de los inmuebles y deberán efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ad5760db1de5a7bea7d8adf21ef350e76f8081ededb649c0497f7a367af699
Documento generado en 24/02/2022 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso a la demandada, quien la recibió el 21 de enero de 2022, venciéndose los términos para contestar el 04 de febrero de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00054-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RUBY MILENA LEAL SANTIESTEBAN**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005303. **PRIMERO:** 1.-Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$8.538.689,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460097245 representado en el Pagaré No. 086466100005303, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$693.778,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460097245, liquidados a la tasa 7.0% efectiva anual, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460097245, causados desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L** (\$23.871,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460097245 estipulados en el pagare No 086466100005303, suscrito y aceptado por la demandada.

La demandada señora Ruby Milena leal Santiesteban, se notificó por aviso, la que recibió el 21 de enero de 2022, venciéndose los términos para contestar el 04 de febrero de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condénese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0808c84c08d932e717d6194ca656d26be2261b29644dd75b981dd308768cc126

Documento generado en 24/02/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, quien la recibió el 18 de enero de 2022, venciéndose los términos para contestar el 01 de febrero de 2022, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00079-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	IVAN ALBERTO TARACHE

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **IVAN ALBERTO TARACHE**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004101. **PRIMERO:** 1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$9.999.905,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460091495 contenida en el Pagaré No. 086466100004961, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.229.913,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación No 725086460091495, liquidados a la tasa DTF 7.0% efectiva Anual, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de julio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460091495, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.962,00)**, valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460091495 estipulados en el pagare No 086466100004961, suscrito y aceptado por el demandado.

El demandado señor Iván Alberto Tarache, se notificó por aviso, la que recibió el 18 de enero de 2022, venciéndose los términos para contestar el 01 de febrero de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese a las ejecutadas, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566d6b7aab42b2b3d65d0b3374bf725c518ce09de7d0e22155bd616762330702

Documento generado en 24/02/2022 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, el presente proceso ejecutivo, enviado al correo del juzgado el día anterior (22/02/2022) siendo demandante Jorge Enrique Gualdrón Anzueta y demandada la entidad Transcurama S. A. S., correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00016-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00016-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA
DEMANDADA	TRASCURUMA S. A. S.

TEMA A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00016-00, interpuesto a través de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA en contra de TRASCURUMA S. A. S.

ARGUMENTOS

Antes de entrar a calificar la demanda, se observa que las copias de las facturas de venta no son legibles en su valor, por lo que se hace necesario requerir al demandante que las allegue en original.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado para que alleguen los originales de las facturas de venta Nos. 6, 7 y 8, por cuanto las copias escaneadas no son legibles en su valor.

SEGUNDO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA, al profesional del derecho Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04efc95dc01c48cef484aef1bbf3b251a1dcb98626c17d2ae78eb49b952c5cb**
Documento generado en 24/02/2022 11:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

Ref.:	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
Remite:	COMISARIA DE FAMILIA DE PORE
Denunciante:	TIRSA CISNEROS CASTILLO
Denunciado:	LELIS HELMER GARCES ESPINEL
Proceso No.	85263 40 89001 2122 00115 00

Pore, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A RESOLVER

El Despacho entra a decidir de fondo la **CONSULTA** respecto de la decisión tomada mediante Resolución 113, 30, 02, 12, 2022 del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso con radicación No. 012 de 2021, adelantado ante la **Comisaría de Familia de Pore**, dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 113, 30.02-33-2021 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida en favor de la señora **Tirsa Cisneros castillo** contra el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**.

2.- TRÁMITES EN PRIMERA INSTANCIA

La señora **Tirsa Cisneros castillo** se presentó, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante la **Comisaría de Familia de Pore** para denunciar actos de violencia intrafamiliar ejercidos en su contra por parte del señor **Lelis Helmer Garces Espinel**. De forma inmediata por parte de dicha autoridad administrativa se avoca conocimiento y se dictan medidas de protección de forma provisional. Además, ordenó protección a la víctima por parte de la Policía Nacional, se practicarán y remitieran las valoraciones ordenadas, notificar a las partes en contienda, a la F.G.N., al Ministerio Público y Policía Nacional (F. 1-13).

En fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, acudió ante el despacho de la comisaría de familia de Pore a rendir descargos (F. 17 y 18), donde negó rotundamente los maltratos físicos denunciados por Tirsa Cisneros y por el contrario, manifestó que ese día 5 de enero estaba de malgenio y la trato mal nada más, y para el día 4 de marzo, sólo tuvieron un percance donde él le reclamó un ganado que era de él y que la señora denunciante no se lo quería devolver, pero que en esa oportunidad no existió agresiones de ninguna índole.

La psicóloga adscrita a la **Comisaría de Familia de Pore** allegó informe de seguimiento por psicológica, verificación de derechos e informe social realizado a **Emilse Esperanza Colina**, (F. 23 y 24) en el cual se plasmó como concepto psicológico que:



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

“(...) según la información recolectada durante el seguimiento, se evidencia que la señora Tirsa se encuentra inestable emocionalmente presentando ira en su discurso porque aún no han llegado a un acuerdo de repartición de bienes con el señor Lelis y toma una conducta desesperada. A demás, manifiesta que el señor antes mencionado quien fue su agresor ha vuelto atentar verbalmente contra ella. Sumado a esto, el señor Lelis no ha demostrado ser garante de los derechos de la señora Tirsa por tal motivo se ha vuelto a presentar hechos de violencia o vulneraciones durante el proceso de separación de bienes”

...

Del mismo modo en sugerencias plasmo:

“(...) teniendo en cuenta que la señora Tirsa se encuentra aún en proceso de separación e indiferencia con el señor Lelis, sumado a esto, se impone de manera definitiva medida de protección. Por último, manifiesta pertinente cerrar el caso...”

Posteriormente, la Comisaria de Familia de Pore, cito a las partes para llevar a cabo audiencia de fallo para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde resolvió calificar pruebas y dictar fallo “*imponiendo de manera definitiva medida de protección en favor de la víctima Tirsa Cisneros Castillo, contra el victimario Lelis Helmer Garces Espinel*”. Lo anterior, so pena de las sanciones previstas en la ley 294 de 1996. Decisión que fue notificada a las partes en estrados (F. 22 y 23).

El día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **Tirsa Cisneros Castillo**, ante la comisaria de familia de Pore, puso en conocimiento nuevos hechos de agresión que fueron ejercidos por el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, el día 04 del mes y año precitados.

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la señora **Comisaria de Familia de Pore** resolvió iniciar el trámite de apertura de incidente por incumplimiento de medida de protección número 33-2021, ordenó citarlo y de los nuevos hechos denunciados por la víctima, correrle traslado por el término de tres (03) al presunto agresor **Lelis Helmer Garces Espinel**, ordenó aplicar el instrumento de valoración del riesgo para la integridad a **Tirsa Cisneros Castillo**, visita domiciliaria, valoraciones psicológicas para las partes. (F. 45 y 46).

En fecha nueve (09) de diciembre del 2.021, el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, por medio de escrito rinde los descargos y donde aduce que efectivamente para el día 4 de diciembre de ese año, existieron unos hechos de violencia física y verbal, los cuales fueron iniciados por la señora Tirsa y posteriormente respondidos por él. Acepta que en ese momento de ira no actuó de la mejor manera y respondió en igual proporción a las agresiones ejercidas por la denunciante.



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

Para el día veintisiete (27) de enero del 2.022 las partes en contienda asistieron a valoración por psicología, donde según la valoración realizada al señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, se plasma como **hallazgos pertinentes**;

.(....) se corrobora falta de comunicación asertiva entre las partes, débil autocontrol de la agresividad e impulsividad la cual favorece a la generación de violencia verbal y física. El señor Lelis está en común acuerdo con la separación y reconoce la carencia de emoción, maltrato y monotonía que se convirtió su matrimonio. (...)....

Frente a la valoración realizada a la señora **Tirsa Cisneros Castillo**, como **hallazgos pertinentes** se preceptuó;

.(....). “se evidencia en la señora Tirsa Cisneros desgaste emocional generado por el proceso de separación y falta de habilidad comunicativas efectivas entre las partes, desencadenando maltrato verbal y físico. Tanto la señora Tirsa, como el señor Lelis están en común acuerdo con la separación y reconoce la carencia de emoción, maltrato y monotonía en que se convirtió su matrimonio”. (...)

Igualmente, dentro del plenario se allegaron dos dictámenes médico legales y donde en uno dictamina ocho (8) días de incapacidad como resultado de los hallazgos “se evidencia equimosis, de aprox 2x2 cm en la región posterior de brazo izquierdo con tejido de granulación y pequeña escoriación, hombro derecho con estigma de escoriación en proceso de resolución y a nivel de la palma de la mano derecha pequeñas escoriaciones en paredes de resolución. Lesión contundente con incapacidad de ocho (8) días”. Sin secuelas medico legales al momento del examen. (f.37)

A su vez, aplicó instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad a la señora **Tirsa Cisneros Castillo**, en el cual se determinó riesgo alto con 173 puntos. (F. 38-42).

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (202) se realizó audiencia de incumplimiento de medida de protección a la cual comparecieron las partes **Tirsa Cisneros Castillo y Lelis Helmer Garces Espinel**, (F. 63 a 69). En dicha diligencia la señora **Comisaría de Familia de Pore** ratificó los hechos de la denuncia presentada por **Tirsa Cisneros**, donde señala que recibió malos tratos el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) consistentes en agresiones físicas y verbales, las cuales se efectuaron por el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**.

Por su parte el señor **Lelis Helmer Garces Espinel** afirmó que, después de un problema relacionado con un acuerdo que había hecho con la señora Tirsa respecto a la finca que es de propiedad de ambos y que la señora Tirsa no lo cumplió, al reclamarle y después de recibir patadas y palabras ofensivas por parte de Tirsa “*a lo que yo erróneamente también respondí con una patada*” y “*se generó el choque entre las dos extremidades*”, *seguidamente tomo un objeto que se encontraba en el piso (un palo o garrote)y con este objeto me golpeo una vez en el brazo y luego en la cara, “motivo por el cual medio mal genio y le quite el objeto de las manos y le genere dos golpes a la señora Tirsa Cisneros con*



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

este objeto”. En la referida audiencia se cerró la etapa probatoria y se profirió fallo.

En la referida fecha la señora **Comisaria de Familia de Pore** profirió fallo dentro del incidente por incumplimiento de medida de protección dentro del Proceso No 012 de 2021, en el cual resolvió declarar que el señor **Lelis Helmer Garces Espinel** incumplió la medida de protección acordada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al agredir física y verbalmente a **Tirsa Cisneros Castillo**.

Consecuencia de lo anterior, impuso multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la advertencia que el incumplimiento de la misma acarrea el arresto conforme con lo preceptuado en el artículo 7 de la ley 294 de 1996.

Aunado a lo anterior, resolvió ordenar al señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, asistir a terapia sicológica y reformativo a su costa o con el profesional de su entidad de salud a la cual esta afiliado. Igualmente, la prohibición a la señora **Tirsa Cisneros Castillo** de realizar conductas violentas consistentes en agresiones físicas, verbales y psicológicas al señor **Lelis Helmer Garces Espinel** y la exhortación para que se abstenga igualmente de desplegar conductas que constituyan algún tipo de comunicación o encuentro que puedan llegar a la falta de control, agresión y violencia en cualquiera de sus presentación, haciéndoles saber a las sanciones y multas que se verán inmersos si los hechos se vuelven a presentar por cualquiera de las partes.

En la referida resolución se ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. MARCO JURÍDICO:

De la **Comisaría de Familia de Pore**, remiten a este Despacho Judicial las diligencias de medida de protección en consulta de la decisión del incidente de incumplimiento a la referida medida.

La ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, contemplan el trámite a seguir respecto de las medidas de protección por violencia intrafamiliar e igualmente, las sanciones que se deben aplicar al agresor por el incumplimiento a tales medidas.

El artículo 4º de la ley 575 de 2000 que modificó el artículo 7º de la ley 294 de 1996 refiere al incumplimiento de las medidas de protección y regla las sanciones a imponer, así:

“...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...".

A su vez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de decreto 652 de 2001 y el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.8.1.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015**, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones, es decir, la consulta de la medida al superior jerárquico.

Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Además de lo anterior, la ley 1257 de 2008, estableció en su artículo 2 que:

"(...) Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De la consulta, corresponde a este Despacho determinar si la resolución proferida por la Comisaría de Familia de Pore se ajusta a la ley.

3.3. CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO:

De acuerdo con el marco normativo señalado, la Corte Constitucional, en sentencia C-368 de 2014, existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada.

Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad señala que, para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica.

Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no sólo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

Establecido lo anterior, se observa que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la **Comisaría de Familia de Pore**, con la imposición definitiva de la medida de protección a favor de la señora **Tirsa Cisneros Castillo** contra **Lelis Helmer Garces Espinel**, conminó e informó al señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, a no agredir verbal, física o psicológicamente a la señora **Tirsa Cisneros Castillo**, so pena de las sanciones y multas establecidas en la ley 294 de 1996.

Considera el Despacho que las garantías constitucionales y legales que se protegen con la medida de protección se salvaguardaron y se garantizó el derecho de defensa del señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, quien se notificó en debida forma de las actuaciones y presentó sus correspondientes descargos, puesto que conoció las pruebas allegadas al proceso y confesó la comisión de actos que implicaron maltrato físico y verbal hacia la señora **Tirsa Cisneros Castillo**.

Determinada la legalidad de las actuaciones, tenemos que la señora **Tirsa Cisneros Castillo**, se presentó, el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la **Comisaría de Familia de Pore** para denunciar nuevos actos de violencia intrafamiliar ejercidos en su contra por parte del señor **Lelis Helmer Garces Espinel**. Que en descargos presentados posteriormente el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acepto haber agredido física y verbalmente a la señora **Tirsa Cisneros**.

En el mismo sentido, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la audiencia de incumplimiento de medida de protección nuevamente se ratifican esas aseveraciones.



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

El tema base de la consulta consiste en el incumplimiento a las medidas de protección impuestas al señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, avizorándose cómo coincide lo descrito por la víctima, los descargos rendidos por el victimario y las demás pruebas examinadas y en la audiencia motivo de consulta.

Tales afirmaciones probadas, apuntan ineludiblemente a que el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, incumplió lo ordenado en la resolución, la medida de protección de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) la cual se ratificó dentro de la presente actuación.

De modo que, probado como está el incumplimiento a las medidas de protección, así se tendrá en esta providencia, no habiendo por tanto reparos a la decisión de la primera instancia y por consiguiente, desde los puntos de vista indicados ut supra, hay lugar a confirmar la misma.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que las medidas impuestas en la Resolución 113 30 02 12 2022 del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del Proceso No No 012 de 2021, proferida por el incumplimiento de medida de protección por la **Comisaria de Familia de Pore**, son pertinentes para la protección de las partes y su núcleo familiar.

En cuanto al monto de la sanción, se observa que, a pesar de la violencia ejercida, es proporcional al comportamiento de **Lelis Helmer Garces Espinel**.

Se exhorta a las partes para que asistan a las terapias ordenadas y abstenerse de ejercer actos de violencia intrafamiliar so pena de la sanción señalada en el numeral noveno de la resolución 113 30 02 12 2022 del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida mediante 113 30 02 12 2022 del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del Proceso No 012 de 2021, adelantado ante la **Comisaría de Familia de Pore**, dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección iniciada a favor de la señora **Tirsa Cisneros Castillo**, contra el señor **Lelis Helmer Garces Espinel**, en la cual impuso al mentado infractor una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, remítanse las diligencias a su lugar de origen y déjense las constancias de salida que sean del caso.



Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare
Calle 3 Nro.17-23 Telefax 6388112

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy jueves veinticuatro (24) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.06.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a798aec00406f87cceb09e299b93911f41821b2cf9a5d0d76d306e30e7a95e3

Documento generado en 24/02/2022 10:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**